

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Julio de 1913.)

NUM. 1.997.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 120.

A primeros del mes de Junio se ausentó de la casa donde trabajaba en concepto de tejero en el pueblo de Torrecilla de la Abadesa, el joven de 11 años Mario Teineira Galiñares, de las señas que al final se expresan, ignorándose su actual paradero.

Encargo por tanto á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen gestiones para descubrir su paradero, procediendo á su detencion y poniéndole á disposición de este Gobierno.

Valladolid 8 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,

Luis Antonio Conde.

Señas.—Estatura baja, pelo oscuro, ojos castaños, nariz regular; color bueno, con una cicatriz en la cara; viste blusa azul de tela ó chaqueta de paño usada, con gorra y alpargatas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1902, el Procurador D. Alfonso Pantoja, en nombre y representacion del Obispo de Cartagena, éste con el carácter de Administrador general de los bienes de las Capellanías no conmutadas de la Diócesis, presentó ante el Juzgado de Mula demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Juan Antonio Jover Sánchez, y D. Vicente Martínez Villá, sobre nulidad de títulos y reivindicacion de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar fundada por D. Melchor Sánchez Peñalver en la villa de Molina, alegando los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes.

Que admitida la demanda y conferido traslado de la misma á los demandados, alegaron la ex-

cepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion y en trámite la expresada excepcion propuesta, el Gobernador de Murcia dirigió un oficio al Juzgado requiriéndole de inhibicion, sin haber oído antes á la Comision provincial.

Que se tramitó el incidente de competencia comunicándose el asunto al Ministerio Fiscal y á cada una de las partes y celebrándose la Vista, y cuando se encontraba el incidente para dictar la resolucioin que correspondiera, se recibió en el Juzgado otro oficio del Gobernador requiriendo nuevamente de inhibicion, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, y fundándose en las razones y textos legales que estimó pertinentes.

Que el Juez dictó auto declarándose competente en virtud de las consideraciones que le parecieron oportunas.

Que apelado este auto, la Audiencia de Alcabate lo confirmó en todas sus partes.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan

por delegacion, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario».

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Murcia, al requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Mula, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto, puesto que hizo el requerimiento sin haber oído á la Comision provincial.

2.º Que el Juzgado, aun notando la falta en que el Gobernador habia incurrido, hizo bien en tramitar el incidente, puesto que únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la substanciacioin de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes.

3.º Que dicha falta no puede considerarse subsanada por haber oído el Gobernador después á la Comision provincial y haber dirigido nuevo requerimiento al Juzgado, porque cuando eso tuvo lugar ya se habia tramitado el incidente, y el Juez se limitó, como debia, á dictar el auto sin hacer nueva tramitacion en virtud del segundo requerimiento.

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al promover la competencia constituye un defecto substan-

cial en el procedimiento que impide resolver por ahora el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida, de los cuales resulta:

Que D. Juan Bautista Roses Santos, con fecha 8 de Julio de 1912, presentó ante dicho Juzgado un escrito, exponiendo:

Que D. Juan Enrique Vicedo Tormo, D. Francisco Segrelles Pla, D. Domingo Alegre Fuertes y D. Juan Mas Monzó, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albaida el primero, Concejales los dos siguientes y Vocal de la Junta municipal el último, aprovechándose del ejercicio de sus respectivos cargos y de ser en virtud de los mismos individuos de la Junta repartidora de Consumos, se habían asignado en el reparto confeccionado para el año á que la denuncia se contrae cuotas menores de las que les correspondían, comparadas con las que figuraban en el reparto del año anterior:

Que las bajas con que se habían beneficiado no se debían á que la cantidad total á repartir fuera menor en el presente año, sino á la ocultación premeditada de individuos de sus familias respectivas, habiéndose valido para ello de engaños faltando á la verdad en la narración de los hechos y sentando afirmaciones inexactas en documento público, como lo es el repartimiento; y

Que los hechos referidos constituyen, á juicio del denunciante, un delito de exacción ilegal:

Que decretado el procesamiento del Alcalde y del Concejal don Domingo Alegre Fuertes, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando las consideraciones que creyó pertinen-

tes, y citando como únicos textos legales para fundamentar su competencia el capítulo 28 del Reglamento dictado para la recaudación del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, accediendo á la inhibición solicitada, declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto, é interpuesto recurso contra tal resolución, la Audiencia de Valencia, fundándose en las razones que estimó oportunas, revocó el auto apelado, declarando la competencia de los Tribunales ordinarios para seguir entendiendo en la causa de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia, al requerir de inhibición al Juzgado de Albaida, se limitó á citar un capítulo del Reglamento del impuesto de Consumos, sin concretar el artículo ó disposición aplicable; los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de contiendas de jurisdicción.

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entienda cumplido el precepto consignado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable á la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscribir competencias á los Tribunales ó las que establecen el procedimiento para substanciarlas, ni, por último, suficientes tampoco la cita de resoluciones de casos

particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio:

3.º Que no se ha cumplido por lo tanto, por el Gobernador con el precepto del referido artículo 8.º del expresado Real decreto, toda vez que no se ha citado disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto á la Administración, defecto cometido al suscribir esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 5 de Julio de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Antonio Segura y Segura, vecino de Zulgena (Almería) de fecha 28 de Abril último alzándose ante este Ministerio contra la interpretación dada por esa Delegación Regia de Pósitos á la Real orden de 18 de Febrero de 1911:

Resultando que el recurrente y otros convecinos declarados responsables subsidiarios, ingresaron en arcas el importe del capital y los intereses de cinco años, pretendiendo acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, declarados aplicables á los deudores subsidiarios por la Real orden mencionada:

Resultando que por esa Delegación Regia se les ha conminado á pagar los restantes intereses devengados, por no tener los préstamos de que proceden tales responsabilidades los diez años de anterioridad á la fecha de la promulgación de la ley, requisito que la misma exige para poder disfrutar de sus beneficios los deudores:

Resultando que contra este criterio de esa Delegación Regia, el recurrente insiste en que la Real orden de 18 de Febrero sólo exige que los débitos de que pro-

cedan la responsabilidad sean anteriores á la fecha de la promulgación de la ley; pues no otra cosa pueden significar las palabras «...siempre que lo sean por débitos que arranquen de fecha anterior á la de dicha ley...», requisito que reúnen las de que se trata, concluyendo con la súplica de que se dicte una nueva disposición confirmatoria de la Real orden en el sentido expuesto:

Resultando que pasada la instancia á informe de esa Delegación Regia de Pósitos, es de parecer que debe desestimarse la pretensión por no encontrarse las obligaciones de que proceden las responsabilidades que se persiguen en las condiciones que la ley señala para que los deudores principales hubieran podido disfrutar de sus beneficios, requisito previo para que puedan gozar de él los subsidiarios, único objeto que se propuso la Real orden que se discute, y en cuanto á la confirmación que de la misma se pide, que sería conveniente dictarla, pero con el objeto de aclarar y ratificar este sentido:

Vistos el artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 en su regla 2.ª, la Real orden de 11 de Febrero de 1911 y la consulta de esa Delegación Regia de 27 de Enero anterior que la motivó:

Considerando que la Real orden de 18 de Febrero de 1911, como en los distintos pasajes de su texto se dice, fué dictada al único objeto de interpretar el precepto legal, haciendo extensiva á los deudores subsidiarios los beneficios que en su día pudieron disfrutar los directos:

Considerando que la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 dice á este efecto, de una manera bien precisa, al señalar las condiciones para que los deudores puedan acogerse al beneficio establecido, «que las deudas tengan más de diez años de fecha», y, por tanto, al decir la Real orden en la parte alegada por el recurrente «siempre que lo sean por débitos que arranquen de fecha anterior á la de dicha ley», no se refiere, ni podía referirse, á la fecha de la promulgación, que para nada se alude, sino á la fecha de diez años de antigüedad que la misma señala:

Considerando que siendo requisito esencial para los deudores directos estos diez años de antelación, no había razón alguna ni fundamento legal para alte-

arlo con una Real orden, que sólo se propuso interpretar el precepto, haciéndolo por equidad extensivos sus efectos á quienes no estaban taxativamente incluidos en él, de acuerdo, como lo hizo, con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente, se ha servido desestimar el recurso formulado por D. José Antonio Segura y Segura, por no serle aplicables los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, á causa de no tener los préstamos de que procede la responsabilidad que se le exige la fecha de diez años de antigüedad que tal precepto señala; siendo asimismo la voluntad de S. M. que, como aclaración y confirmación de la Real orden de 18 de Febrero de 1911, se dé á la presente carácter de general aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1913.—Gasset.—Señor Delegado Regio de Pósitos.

(Gaceta del 7 de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.986.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Distrito de Valladolid.

Amojonamientos.

Aprobado, por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, de fecha 13 de Junio de 1913, el proyecto y presupuesto de contrata para el amojonamiento con 365 hitos de piedra caliza, de los cuales 31 serán de primer orden y 334 de segundo, del monte titulado «Comun de Villa», de los Propios de Pedrajas de San Esteban, he dispuesto señalar el día 11 de Agosto, á las doce de su mañana, para que tenga lugar, en la oficina de esta Jefatura, Avenida de Alfonso XIII, núm. 12, y ante mi presidencia ó la de quien haga mis veces, la subasta del amojonamiento expresado, bajo el tipo máximo de 2 444 pesetas con 87 céntimos, haciéndose las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora. En las oficinas de este Distrito forestal, se hallan de manifiesto para que

puedan ser examinados, el proyecto correspondiente, con memoria explicativa, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y dibujos de los modelos de hitos.

Valladolid 7 de Julio de 1913.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

NUM. 1.998.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Olmedo.

Fiscal de Ataquines, D. Ignacio Izquierdo Lorente

En el partido de Villalon.

Juez Suplente de Villaviciencio, D. Leopoldo Pachon Gutierrez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 8 de Julio de 1913.—P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, Julian Castro.

NUM. 2.000.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relación de licencias de pesca expedidas por este Centro, durante el mes de Junio último.

Número con que figuran	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
33	2 Junio	Gaspar San José . . .	31	Valladolid	Jornalero
34	9 id.	Lucas Casquete. . .	40	Rioseco	Id.
35	10 id.	Timoteo Martinez. . .	38	Tordehumos	Organista
36	13 id.	Cándido del Barrio. . .	34	Renedo	Jornalero
37	14 id.	Jorge Merino. . .	41	Valladolid	Id.
38	14 id.	Benito Rodriguez. . .	47	Id.	Id.
39	14 id.	Mariano Gomez. . .	35	Id.	Id.
40	14 id.	Jerónimo Martinez. . .	33	Id.	Id.
41	14 id.	Bernardo de la Iglesia	44	Id.	Id.
42	14 id.	Luis Escudero. . .	29	Id.	Id.
43	16 id.	Mariano Gutierrez. . .	60	Santervás de Campos	Médico
44	21 id.	Antonio Pallin. . .	23	Valladolid	Obrero
45	21 id.	Benedicto Garcia. . .	29	Rioseco	Jornalero
46	21 id.	Victor Sanchez Perez	57	Id.	Empleado
47	26 id.	Félix Boto Martin. . .	45	Valladolid	Obrero
48	27 id.	Pedro Fontecha. . .	64	Id.	Retirado
49	30 id.	Gustavo Martin Girón.	57	Rioseco	Escribiente

Valladolid 8 de Julio de 1913.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

NUM. 1.999.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Julio de 1913.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8615	25	812	78	359	30	9787	33
Capítulo 2.º—Servicios generales.. . .	5277	45	655	30	450		6382	75
Capítulo 3.º—Obras obligatorias. . . .	15160	25	6203	05	»		21363	30
Capítulo 4.º—Cargas.. . . .	6131	12	914	14	»		7045	26
Capítulo 5.º—Instruccion pública. . . .	6810	15	1005	05	»		7815	20
Capítulo 6.º—Beneficencia.. . . .	64458	30	17217	13	»		81675	43
Capítulo 7.º—Correccion pública. . . .	3512	12	809	14	»		4321	26
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		»		666	66	666	66
Capítulo 10.º—Carreteras.	6525	50	1003	33	»		7528	83
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		425	16	260	67	685	83
Capítulo 13.º—Resultas.	»		»		»		»	
TOTAL.	116490	14	29045	08	1736	63	147271	85

Valladolid á 30 de Junio de 1913.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodriguez.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, Luis Antonio Conde.

Comision provincial.—Sesion del 7 de Julio de 1913.—Se aprueba la precedente distribucion y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Delgado.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

1.ª enseñanza.

Relacion de expedientes presentados en solicitud de escuelas interinas con indicacion de los nombramientos expedidos.

Número	Nombre y apellidos	Escuela para que es nombrado	OBSERVACIONES
MAESTROS			
1	D. José Burdeos Trabado	Rebado de Esgueva	
2	» Adelfo Franco Asensio		Sin documentos
3	» Elías del Caño Perez		Id.
4	» Zósimo Calafate Hortelanos		20 años
5	» Francisco de Raimundo y Urueña		Id.
6	» Emiliano Rivera y Cabrada		
7	» Serapio Gutierrez Juarez		En la enseñanza
8	» Maximiliano Ramirez de la Fuente		
9	» Cipriano Martin Casado		
10	» Francisco de Diego Aguado		En la enseñanza
11	» Martin Rodriguez Granado		Id.
12	» Rosendo Diez Rivas		Id.
13	» Vicente Garcia Escudero		Id.
14	» Félix Labajo Abad		Id.
MAESTRAS			
1	D.ª Rafaela Quirant Majia	Torreilla de la Orden	
2	» Filomena Velasco Mozo	Medina del Campo	
3	» Maturina Camino Duque		
4	» Evarista Martinez Marcos		
5	» M.ª del Carmen de la Guerra Nevares		
6	» Jacoba Cantalapedra Carrion		
7	» Eulalia Sendino Vicente		
8	» Brigida Cordon Cilleros		
9	» Emilia Lorenzo Ayllón		
10	» Primitiva Hernando Pico		Sin documentos
11	» Restituta Valverde Cadenas		En la enseñanza
12	» Adriana Perez y Martin		Id.

NOTA. Los anteriores aspirantes tendrán en cuenta que mientras estén sirviendo escuela no pueden ser nombrados para otra, á cuyo efecto es de precision que comuniquen la fecha del cese en la que sirven.

Asimismo los menores de 21 años tendrán tambien en cuenta que solamente pueden ser nombrados para la escuela en el caso de que no haya maestros que reunan aquella circunstancia.

Valladolid 30 de Junio de 1913.—El Rector accidental, *Dr. Diodo G. Ibarra.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 1.990.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta Carrion, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta, de los bienes que á continuacion se expresarán, los cuales han sido embargados al procesado Antonio Sotillo Manrique, para el pago de responsabilidades al mismo, impuestas en causa sobre atentado é injurias á un agente municipal; previniéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el depósito del diez por ciento efectivo prevenido en la ley y sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los bienes embargados se hallan en poder del industrial de esta plaza D. Juan Martin Calvo, depositario de los mismos, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Bienes embargados

	Pesetas.
Un mostrador.	50
Una estanteria.	15
Nueve mesas de mármol á ocho pesetas.	72
Un velador de mármol.	5
Cuatro divanes á dos pesetas.	8
Tres asientos de rejilla.	3
Seis banquetas de alfombra.	6
Un reloj.	5
Tres cuadros.	1'50
Un locero.	5

	Pesetas
Veinticuatro copas de Vermuth.	12
Veinticuatro copas de cerveza.	8'40
Veinticuatro copas de refrescos.	12
Doce copas de Champagne.	6
Treinta y seis platos á veinticinco céntimos.	9
Seis bandejas á cincuenta céntimos.	3
Doce platos de postre.	2
Tres fuentes á veinticinco céntimos.	0'75
Un molino de café.	0'50
Un frutero.	0'50
Catorce tarros á diez céntimos.	1'40
Seis corambres á cinco pesetas.	30
Veinticinco cántaros de vino á tres pesetas.	75
Seis cántaros de vino blanco á tres pesetas cincuenta céntimos.	21
Doce botellas «Agustin Blazquez» á dos pesetas cincuenta céntimos.	30
Doce botellas «Anís del Mono».	30
Seis botellas «Char-treux», imitacion.	18
Quince botellas «Coñac» á tres pesetas.	45
Doce botellas de «Manzanilla» á una peseta.	12
Sesenta y cuatro litros de «Vermuth».	64
Cincuenta litros de Anís á sesenta y cinco céntimos.	32'50
Doce litros Anís.	30
Treinta y dos litros jarabes á una peseta.	32
Una cocina de gas.	3'50
Un peso báscula.	3
Instalacion eléctrica.	5
Ochenta y seis botellas de cerveza.	8'60
Total.	665'65

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil novecientos trece.—Mariano Cuesta.—El Secretario, P. D., Patricio Luengo.

Num. 1.978.

Artilleria de Gampaña.—6.º Regimien o Montado.—Juzgado de instruccion.

REQUISITORIA.

Apellidos, nombres del procesado y nombres de sus padres.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y particulares.	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Cuesta Requejo, Maximiano. Padres: Maximino y Pascuala.	Valladolid, platero, soltero.	De 23 años, señas se ignoran.	Madrid.	Haber faltado á concentracion en la Caja de Recluta de Valladolid, Juez instructor primer Teniente del sexto Regimiento Montado de Artilleria, don Sixto Allona Aizpurua, residente en esta plaza, treinta días de plazo.

Valladolid 3 de Julio de 1913.—El Primer Teniente Juez instructor, Sixto Allona.